RAD. No. 760014003032-2021-00747-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que mediante auto interlocutorio No. 174 del 23 de enero de 2023, en el numeral 3° de referida providencia se negó la solicitud de emplazar al demandado ANDRES GIOVANNI GOMEZ, por no haberse agotado la notificación del ejecutado al correo electrónico que indicó en el contrato de arrendamiento (andresgomezsepulveda4@gmail.com), sin tener en cuenta que la parte actora ya había realizado la notificación a dicho correo con resultado negativo, tal como quedó consignado en auto interlocutorio No. 3241 del 30 de noviembre de 2022, donde se agregó a los autos la notificación del demandado en ese correo electrónico con resultado negativo (numeral 3). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO**
DEMANDADOS: **CAROLINA RADA y**
ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA
RADICACIÓN: **760014003032-2021-00747-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas nuevamente las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 174 del 23 de enero de 2023, en el numeral 3° de la referida providencia se negó la solicitud de emplazar al demandado ANDRES GIOVANNI GOMEZ SUPELVEDA, por no haberse agotado la notificación del ejecutado al correo electrónico que indicó en el contrato de arrendamiento (andresgomezsepulveda4@gmail.com), sin tener en cuenta que la parte actora ya había realizado la notificación a dicho correo con resultado negativo, tal como quedó consignado en auto interlocutorio No. 3241 del 30 de noviembre de 2022, donde se agregó a los autos la notificación del demandado en ese correo electrónico con resultado negativo (numeral 3)

Por lo tanto, se equivocó el juzgado al negar la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora en el auto interlocutorio No. 174 del 23 de enero de 2023 (numeral tercero de la parte resolutiva), decisión que resulta ilegal toda vez que la parte actora ya había agotado la notificación con el demandado GOMEZ SEPULVEDA en el correo electrónico que indicó en el contrato de arrendamiento (andresgomezsepulveda4@gmail.com) con resultado negativo, por lo que se debe tomar la medida pertinente para subsanar el yerro presentado al adoptar dicha decisión..

Siendo ilegal la mencionada decisión adoptada por el Despacho, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentadas, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la misma, la cual se dejarán sin efecto y sin valor, y en providencia aparte procederá el juzgado a pronunciarse nuevamente sobre la petición de emplazamiento del demandado GOMEZ SUPULVEDA, realizada por la parte actora.

En todo lo demás el auto interlocutorio No. 174 del 23 de enero de 2023 permanece incólume.

RAD. No. 760014003032-2021-00747-00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Declarar la ilegalidad de la decisión adoptada en el punto 2 de la parte motiva y quedó consignada en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 174 del 23 de enero de 2023, por medio del cual se negó el emplazamiento del demandado ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, la cual se deja sin efecto y valor, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

2º.- En auto aparte el juzgado procederá a pronunciarse nuevamente sobre la petición de emplazamiento del demandado ANDRES GIOVANNI GOMEZ SUPELVEDA.

3º.- En todo lo demás el auto interlocutorio No. 174 del 23 de enero de 2023 queda incólume.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00747-00)
03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___53_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado ANDRES GIOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADOS: CAROLINA RADA y
ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que ya se intentó la notificación con el demandado GOMEZ SUPULVEDA con resultada negativo en el correo electrónico que aparece en el contrato de arrendamiento (andresgomezsepulveda4@gmail.com), se accederá a ella, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.182.110, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 2761 del 23/11/2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y de la señora CAROLINA RADA.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.182.110, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00747-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual solicita la corrección de la sentencia en los fundamentos fácticos numeral 1° y resuelve punto 1° con relación a la dirección del inmueble por cuanto se indicó la CALLE 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de Cali, siendo la correcto la CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE IINMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO
RADICAIÓN: 760014003032-2021-01050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en la sentencia No. 197 del 20/09/2022, en EL ITEM II ANTECEDENTES LITERAL A.- PRETENSIONES, LITERAL B.- FUNDAMENTOS FACTICOS NUMERAL 1° NUMERAL 5°.- CASO CONCRETO INCISO 2° Y V. RESUELVE NUMERAL 1°, se incurrió en un yerro al citar la dirección del inmueble a restituir, toda vez que es CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica, y no CALLE 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica como se indicó en todo el texto de la providencia, siendo lo correcto la CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación por cambio o alteración de palabras, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la mencionada sentencia permanecerá incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 197 del 20 de septiembre de 2022, en relación con la dirección del bien inmueble materia de restitución que es CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de esta ciudad, y no CALLE 75 como quedó consignado en todo el texto de dicha providencia (ITEM II ANTECEDENTES LITERAL A.- PRETENSIONES, LITERAL B.- FUNDAMENTOS FACTICOS NUMERAL 1° NUMERAL 5°.- CASO CONCRETO INCISO 2° Y V. RESUELVE NUMERAL 1°).

SEGUNDO: En consecuencia, para todos los efectos legales en el contenido de todo el texto de la sentencia No. 197 del 20 de septiembre de 2022 debe tenerse como dirección del bien inmueble materia de este proceso verbal la siguiente: CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de esta ciudad, quedando el numeral 3º de la parte resolutiva de dicha providencia de la siguiente manera:

“1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día el 6 de agosto de 2016 entre la sociedad INMOBILIARIA OSPIR LTDA, en calidad de arrendador, y el señor GERMAN EMILIO GIL CANO, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 75 # 13 A 194-196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: En todo lo demás la sentencia No. 197 del 20 de septiembre de 2022 permanece incólume.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01050-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01050-00

INFORME DE SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito solicitando se libre ddespacho comisorio para la restitución del inmueble. Sírvase proveer. Cali, Valle, marzo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE IINMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO
RADICAIÓN: 760014003032-2021-01050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Procedería el despacho a resolver la petición de la apoderada judicial de la parte actora, relativa a que se libre despacho comisorio para la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, sino fuera porque mediante interlocutorio No. 730 de hoy 23 de marzo del año en curso se está resolviendo petición de corrección de la sentencia formulada por dicha mandataria en relación con la dirección del inmueble materia del proceso, por medio del cual se dispuso corregir la dirección del inmueble citada en el fallo, por lo que en virtud de dicha corrección la sentencia no se encuentra en firma, siendo menester que el auto que la corrige quede ejecutoriada al igual que la sentencia y se venza el término otorgado en el fallo al demandado para hacer entrega voluntaria del bien para que el juzgado pueda disponer la comisión para la entrega del inmueble, por lo que se abstendrá de resolver dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

Abstenerse de resolver la petición formulada por la apoderada judicial de comisionar para la entrega del inmueble materia del proceso, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01050-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Marzo 28 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2022-00616-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM VIAFARA GARCIA
DEMANDADO: EDGAR BOCANEGRA DOMINGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado EDGAR BOCANEGRA DOMIINGUEZ, a la dirección electrónica ebocanegra@sena.edu.co; a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00616-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: ebocanegra@sena.edu.co, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor EDGAR BOCANEGRA DOMINGUEZ, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: ebocanegra@sena.edu.co, corresponde a la utilizada por la persona a notificar el señor EDGAR BOCANEGRA DOMINGUEZ, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00616-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **53** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ANDRERA CAMPO NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($88.783.206.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 83000003295.

1.1.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($7.918.780.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados incorporados en el pagare No. 83000003295.

1,2,- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 18 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00076-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**53**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO(S): JHON HERNAN NARVAEZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON HERNAN NARVAEZ HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($167.762.oo), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de JULO de 2022.

2.- DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($205.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

3.- DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($205.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

4.- DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($205.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

5.- DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($205.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

6.- DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($205.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

7.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de enero del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

7.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de enero de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

33.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00086-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: PAULO CESAR ZAPATA OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($67.732.272.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 31006503400.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022.

1,2,- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 02 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00100-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**53**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDELIA PADILLA ZAPATA
DEMANDADO: JOHAN DAVID MARTINEZ DELGADO
LAURA CARTAGENA DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHAN DAVID MARTINEZ DELGADO y LAURA CARTAGENA DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de LINDELIA PADILLA ZAPATA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 001.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 20 de marzo de 2019 al 20 de marzo de 2020.

1,2,- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 21 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00101-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**53**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON QUINTERO RIASCOS
DEMANDADO: MARCELINA CUNDUMI DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 506 del 1 de marzo de 2023, no admitió la demanda de EJECUTIVA, adelantada por el señor MILTON QUINTERO RIASCOS, en contra de MARCELINA CUNDUMI DIAZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 06 de marzo del 2023.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 07 de marzo del año en curso, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1 literal a, más no el indicado en el numeral 2 literal a de la precitada providencia como pasa a verse:

En el defecto señalado en el literal a, se dispuso*: "En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias".*

Conforme al escrito de subsanación de la demanda, respecto al punto en cuestión, indica lo siguiente:

"En el numeral 2 los hechos de la demanda quedara así:

"PRIMERO: …
"SEGUNDO: …
"TERCERO: …
"CUARTO: …
"QUINTO: …
"No existe justificación alguna del que no se aporto, ya que estas reposan en el folio séptimo (7) y anverso y octavo (8) y anverso del expediente inicial, igualmente nuevamente se aportan con este escrito.
"ANEXOS
"…
"De esta forma subsano la demanda de las falencias indicadas en el numeral 1 y 2 del auto interlocutorio …".

Como bien puede observarse el numeral 2 no quedo subsanado en debida, pues no manifestó expresamente si el original de las letras de cambio objeto de este proceso se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias, y no tiene en cuenta que lo pedido es quien tiene en su poder los originales de las letras, si el apoderado o el demandante, y el motivo por el cual dichos originales no se pueden aportar, lo que no hizo pues los documentos que aporta corresponden a copias aportadas en mensaje de texto y no a los originales de los títulos valores, por cuanto la demanda no se ha presentado en medio físico sino digital.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado el numeral 2 del auto inadmisorio, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor MILTON QUINTERO RIASCOS, en contra de MARCELINA CUNDUMI DIAZ conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00102-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 28 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN HENAO ROBLEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN SEBASTIAN HENAO ROBLEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1 OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. ($88.686.097.26), por concepto de capital representado en el Pagaré No. **009005543513**.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 27 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma GESTI S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00122-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**53**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria